

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **134**

Fecha: **14/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 011 2014 00032	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO	NOEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/08/2023	17/08/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014023011-2014-000032-01-(D.V.)

J1

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO.

DEMANDADO: NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, agotadas las etapas procesales correspondientes al presente incidente y, teniendo en cuenta que la parte incidentante no solicitó prueba alguna que implique evacuar etapa probatoria y, la parte incidentada guardó silencio, procede el Despacho a dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., esto es, decidir el incidente propuesto sin necesidad de señalar fecha para audiencia por celeridad y economía procesal¹, previo a los siguientes,

1. LO ALEGADO

La apoderada de la demandada MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, heredera determinada de la demandada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ, después del relato de actuaciones surtidas dentro del proceso, refirió como hechos relevantes para el presente incidente de nulidad que, el Juzgado de Origen no ordenó notificar a los herederos indeterminados de la demandada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ pues *no interpretó de manera correcta el precepto 1434 del C.C., que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que se evidenció que en el expediente nunca se realizó la debida notificación a los herederos indeterminados de la demandada NOEMI JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por ende, nunca se le designó Curador Ad litem, violando el derecho de defensa de los herederos indeterminados.*

Igualmente manifiesta que la parte demandante *omitió lo establecido en el artículo 1434 del C.C. y el artículo 81 del C.P.C. – éste último vigente al momento de*

¹ Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Parte General-Código General del Proceso”, página 123. Editores Dupré-2016, expresa lo siguiente: “... Exige este principio (“De la economía procesal”) **que los procesos se adelanten en forma pronta y económica** o, tal como muy bien lo compendia el artículo 7° de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la función sea “eficiente”. **Se cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios**, ideas sobre las cuales se apoyó el Código General del Proceso al limitar las apelaciones y suprimir muchos trámites engorrosos y superfluos, para crear un solo trámite del proceso declarativo y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y **que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso...**” (negrilla fuera de texto)

instaurarse la presente demanda-, que la parte demandante *omitió notificar en debida forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada NOEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.)*, que el juzgado de origen *omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado del proceso* después de informado el deceso de la demandada y *sólo ordenó notificar a los herederos determinados*.

Indica que *el Juez tenía el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en el proceso ejecutivo para notificar a los herederos y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio*, que por parte del Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga *se cometieron graves errores que generan irregularidades que conllevan a la configuración de nulidades procesales*.

Igualmente cita la sentencia T-025 del 2018 de la Corte Constitucional, referente a la notificación judicial, transcribe normas como el artículo 1434 del C.C., artículos 81 y 332 del C.P.C., , indica pronunciamientos de los profesores Canosa Suárez y Villamil Portilla, sin señalar las referencias bibliográficas.

Finalmente solicita que *se decrete la nulidad impetrada desde el auto de fecha 21 de agosto de 2014, se retrotraigan las actuaciones y se notifique el mandamiento de pago en debida forma*.

2. DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD

La Parte demandante señala que no se omitió lo dispuesto en el artículo 1434 del C.C. y el artículo 81 del C.P.C., indica la fecha de presentación de la demanda y del auto de mandamiento de pago, manifiesta que *posterior a la notificación personal de la demanda la demandada falleció*, que éste trámite *se surtió en debida forma*, y por ello no es procedente lo dispuesto en el artículo 1434 del C.C. por cuanto *la demanda fue radicada cuando la Demandada estaba viva y se recibió la notificación personal de la misma*, que por igual razón *no se ha omitido lo dispuesto en el artículo 81 del C.P.C.*, pues *la demanda no fue dirigida contra los herederos del deudor*.

Que *no se ha omitido la notificación a los herederos indeterminados de la demandada*, por cuanto a pesar de que el Juzgado de origen *no ordenó de forma expresa dicho emplazamiento, sí se hicieron actos positivos para lograr la comunicación a los herederos indeterminados*, señala los memoriales allegados al plenario y el edicto realizado, en donde se informa la realización del emplazamiento mencionado.

Indica que el Juzgado de origen *no ha omitido alguna etapa procesal posterior al conocimiento del fallecimiento de la demandada*, que éste ordenó vincular y notificar a los herederos de la demandada y que *la suscrita mediante el emplazamiento de los herederos INDETERMINADOS de la Demandada, ajustó el trámite como corresponde en Derecho; siendo saneada la nulidad con estas actuaciones*.

Que la parte demandante solicitó notificar a los herederos indeterminados y realizó la publicación del emplazamiento *junto con el de los herederos determinados y probado con la constancia de publicación efectuada y que se aportaron en debida forma al*

proceso, que ningún heredero alegó la nulidad, que tal situación sanea alguna posible nulidad.

Finalmente manifiesta que, *por lo dicho y soportado con los documentos anexos al expediente, no se advierte que la nulidad alegada tenga prosperidad por lo que el Despacho debe negarla.*

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de agosto de 2014, que ordenó citar a los herederos determinados de la demandada, por la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dados los hechos y argumentos aquí referidos y las pruebas obrantes al plenario?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Resulta importante indicar que en tratándose de Nulidades Procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios que impiden la existencia real de un proceso judicial, entendido este último como la continuación de actos que tienden a alcanzar el cumplimiento de una pretensión; pero a su vez, está sometido a una serie de formalidades y el quebrantamiento de éstas conduce a un sinnúmero de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales y nulidad suprallegal, materia reglada en nuestro estatuto procesal civil, en donde se anuncian de manera taxativa las causales, las oportunidades, los requisitos para alegarlas, el trámite para desatarlas, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento, así como en nuestra Carta Magda y la jurisprudencia, en lo que refiere a la nulidad suprallegal.

Conforme a lo referido, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial y, en caso de configurarse, deben ser declaradas por el Juez.

Cabe subrayar, que la **indebida notificación**, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) *que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)*”²

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Así mismo, constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

Ha de decirse que es claro que cuando no se practica en la forma legal la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, ello implica la violación al debido proceso, como alude el incidentante.

4.2.- En el caso sometido a consideración, se tiene que, la demanda fue radicada el 15 de enero de 2014, el auto de mandamiento de pago se libró en auto del 29 de mayo de 2014 y, la fecha de fallecimiento de la demandada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ tuvo lugar el 02 de junio de 2014, conforme consta en el registro civil de defunción que fue allegado al plenario el día 22 de junio de esa misma anualidad.

4.3.- Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014 (*fl. 87 del Expediente Digital en Bloque*), el Juzgado de origen, advirtiendo la información recibida sobre el fallecimiento de la demandada, dispuso la interrupción del proceso y, conforme a lo previsto por el artículo 1434 del C.C., ordenó citar a los herederos determinados de la causante, frente a lo cual, la apoderada de la parte demandante informó la existencia de cuatro (4) herederos determinados, los señores EDGAR RODRIGUEZ JIMÉNEZ, RAQUEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, TOMÁS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, allegando sus registros civiles de nacimiento respectivos.

4.4.- Habiéndose agotado el trámite de la citación para notificación personal a los herederos determinados que fueron señalados por la parte demandante, en la dirección suministrada, la cual tuvo resultado negativo, ésta solicitó el emplazamiento de dichos herederos, así, en auto de fecha 08 de septiembre de 2016 (*fl. 161 del Expediente Digital en Bloque*), el Juzgado cognoscente ordenó el emplazamiento de los herederos determinados, trámite que en efecto realizó la parte demandante quien además incluyó en la publicación realizada a los herederos indeterminados (*fls. 163 a 167 del Expediente Digital en Bloque*), no obstante que, el emplazamiento a los indeterminados no había sido ordenado expresamente por el Despacho.

4.5.- En auto del 25 de mayo de 2017, el Juzgado de origen señaló que la publicación del emplazamiento incluyó a los herederos indeterminados de la demandada sin que esto haya sido ordenado por el Despacho, advirtiendo a la parte demandante frente a dicho pronunciamiento que, la publicación quedó efectuada en debida forma ya que *los herederos determinados fueron emplazados con sus nombres propios* y que, *en ningún momento el haber incluido en la publicación a los indeterminados que no está prohibido normativamente, genera nulidad alguna*, alegando además, un exceso ritual manifiesto.

4.6.- Para resolver lo anterior, el Juzgado de origen, en auto de fecha 13 de julio de 2017 (*fl. 174 del Expediente Digital en Bloque*), ordenó requerir a la parte demandante para que procediera nuevamente con el emplazamiento, señalando además que *no es posible obviar el error cometido por el apoderado al momento de realizar las publicaciones por cuanto el mismo pretende que el Juzgado convalide el emplazamiento de sujetos procesales que no han sido vinculados al proceso, situación que en el futuro puede generar nulidades*.

4.7.- Respecto a lo señalado en dicha providencia, este Despacho se aparta de la posición de su homólogo en el sentido que, incluir a los herederos indeterminados en la publicación de emplazamiento realizada por la parte demandante, en nada afectó los efectos de tal acto, por el contrario, no haber incluido la orden de emplazamiento a los herederos indeterminados de la demandada en las providencias de fecha **i)** 08 de septiembre de 2016 (*fl. 161*), **ii)** 08 de febrero de 2018 (*fl. 187*) -que dejó sin efecto el numeral primero del auto del 08 de septiembre de 2016-, **iii)** 18 de marzo de 2018 (*fls. 198 y 199*) -que resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación- y **iv)** 07 de noviembre de 2018 (*fl. 220*), si podría generar una nulidad por indebida notificación como lo alega actualmente la apoderada de la heredera **MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**.

4.8.- Se tiene entonces que, la nulidad deprecada por la parte demandada se encuentra parcialmente saneada conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., en la medida que el emplazamiento realizado por la parte demandante y que obra en los folios 163 a 167 del Expediente Digital en Bloque, cumplió con la finalidad de comunicar a los terceros interesados, en este caso, herederos indeterminados de la demandada **NOHEMÍ JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ**, sobre la existencia del proceso ejecutivo en curso, como lo señala el artículo 1434 del C.C.

Sin embargo, no habiéndose procedido al nombramiento de curador ad litem que represente los intereses de los herederos indeterminados de la demandada **NOHEMÍ JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ**, lo que procede por parte de esta Agencia Judicial, en aras de continuar con el trámite en debida forma, garantizando el derecho de defensa de los herederos indeterminados de la demandada **NOHEMÍ JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ**, es ordenar el nombramiento de curador ad litem a dichos herederos.

4.9.- Así mismo, al haberse acreditado la calidad de heredera determinada de la incidentante señora **MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, mediante el

registro civil de nacimiento allegado como prueba, se ordena **RECONOCER** a ésta como **sucesora procesal de la ejecutada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), junto a los señores HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ Y RAQUEL RODRIGUEZ JIMENEZ.

4.10- En razón a las anteriores consideraciones, se tiene que la nulidad alegada por la demandada MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, heredera determinada de la demandada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ, mediante su apoderada judicial Dra. WENDY PRIETO ANGARITA, es procedente pero solo a partir del auto de fecha 05 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 05 de agosto de 2019, por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER a la señora **MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, como sucesora procesal de la ejecutada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

TERCERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, heredera determinada de la demandada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). en los términos del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO.- DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de los Herederos indeterminados de la demandada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a:

- **SARA LAGOS RUIZ.** Tel: 313 – 812 9730 Correo: saris_57@hotmail.com
- **SARA LUCÍA PUMAREJO MARULANDA.** Correo: sarapumarejo@gmail.com
- **CEYVER GIOVANNY BARRETO PEREZ.** Correo: anwalt.barreto@web.de

En virtud de lo anterior, comuníqueseles el nombramiento en forma legal, informándoles que deberán manifestar o no su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de éste proveído, al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Se les hace saber que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., “***El nombramiento es de forzosa aceptación***, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”

Por Secretaría líbrense y envíense a quien corresponda vía correo electrónico los oficios pertinentes, dejando en el expediente las respectivas constancias.

QUINTO.- NO CONDENAR EN COSTAS por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 101** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de junio de 2023.**

Firmado Por:

María Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e1d7abe9262fe77596f6ea279a3c2349b1365596d0198dca196f3f7bbe5d6**

Documento generado en 22/06/2023 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO RADICADO No. 68001402301120140003201

wendy prieto angarita <wendyprietoangarita@gmail.com>

Mié 28/06/2023 2:17 PM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

RECURSO DE APELACION MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ 1.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.....S.....D

REF: Proceso ejecutivo de OSCAR ALBERTO CASTRO contra NOHEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ

Radicado: 2014 - 032

WENDY VANESSA PRIETO ANGARITA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 239134 del C.S.J, con cedula de ciudadanía No. 1.098.652.817 de Bucaramanga, obrando como apoderada judicial, me permito adjuntar memorial de recurso de Apelación.

Gracias

 <p>Wendy Prieto Angarita ABOGADA Especialista Derecho Tributario Universidad Externado de Colombia</p>	<p>6 70 94 40 315 7269169 Calle 35 No. 16-24 Oficina 602 A Ed. Jose Acevedo y Gomez</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.....S.....D

REF: Proceso ejecutivo de OSCAR ALBERTO CASTRO
contra NOEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ

Radicado: 2014 - 032

WENDY VANESSA PRIETO ANGARIYA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 239135 del C.S.J, con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.817 de Bucaramanga, obrando apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término establecido por la Ley, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el Auto de fecha 22 de junio de 2023, notificado por estados el 23 de Junio de 2023, que decreto nulidad parcial del incidente solicitado por la señora MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZM hija de la causante NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ , y el cual proceso a sustentar de la siguiente manera:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: El día 27 de Julio de 2023, se radico ante el honorable JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, INCIDENTE DE NULIDAD, por la causal 8 y 9 del Artículo 140 del C.P.C.. y actualmente con el ordenamiento jurídico causal 8 del Artículo 133 del C.G. del P.

SEGUNDO: En el incidente aludido se relataron las actuaciones surtidas dentro del proceso, para demostrarle al juez PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que se vulneraba de manera directa el derecho al debido proceso y derecho de defensa, dado que, el Juzgado de Origen no ordenó notificar a los herederos indeterminados de la demandada NOHEMI JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ pues no interpretó de manera correcta el precepto 1434 del C.C., que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que se evidenció que en el expediente nunca se realizó la debida notificación a los herederos indeterminados de la demandada NOEMI JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por ende, nunca se le designó Curador Ad litem, violando el derecho de defensa de los herederos indeterminados.

TERCERO: Se manifestó que la parte demandante omitió lo establecido en el artículo 1434 del C.C. y el artículo 81 del C.P.C. – éste último vigente al momento de instaurarse la presente demanda-, que la parte demandante omitió notificar en debida forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada NOEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), que el juzgado de origen omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado del proceso después de informado el deceso de la demandada y sólo ordenó notificar a los herederos determinados.

CUARTO: Por lo anterior el Juez tenía el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en el proceso ejecutivo para notificar a los herederos y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio, que por parte del Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga se cometieron graves errores que generan irregularidades que conllevan a la configuración de nulidades procesales. Se cito la sentencia T-025 del 2018 de la Corte Constitucional, referente a la notificación judicial, transcribe normas como el artículo 1434 del C.C., artículos 81 y 332 del C.P.C..

QUINTO: Finalmente se solicitó que se decreta la nulidad impetrada desde el auto de fecha 21 de agosto de 2014, se retrotraigan las actuaciones y se notifique el mandamiento de pago en debida forma.

SEXTO: EL día 22 de Junio de 2023 el honorable despacho resolvió el incidente de nulidad, donde declara la nulidad alegada por mi poderdante la señora **MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, de manera parcial, toda vez que invalida lo actuado a partir del auto de fecha 05 de agosto de 2019, por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P y no desde el auto de fecha 21 de agosto de 2014, donde solo ordeno notificar a los herederos determinados de la causante, negándole a los herederos indeterminados el derecho a la legítima defensa, toda vez que no se cumplió con la debida notificación y por ende no se les nombro Curador ad-litem.

RAZONES DE DERECHO

La honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 DEL 2018 expreso:

“notificación judicial- Elemento básico del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamenta al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que le comunican o de impugnarlas en el caso que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el de dar aplicación al debido proceso mediante la vinculación de aquellos o quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es n medio idóneo para lograr que el interesada ejercito el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna su defensa y excepciones, De igual manera, es un acto procesal que desarrollo el principio de seguridad jurídica, pues de el se deriva la certeza del conocimiento de la decisiones judiciales.

En la sentencia T -081 de 2009, la corte constitucional señalo que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicada. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“ El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencia del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informada de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones judiciales. De hecho, **solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la

posibilidad de controvertir las pruebas que se allegan en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatorio y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 DE 2009, indico que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la corte constitución enfatizo en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS PROSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

El código de procedimiento civil dispone i) que "el proceso es nulo en todo o en parte", entre otros casos, solamente cuando " se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos de reanuda antes de la oportunidad debida", ii) que la muerte del deudor interrumpe el proceso y iii) que en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, constituye causal de nulidad librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que los títulos ejecutivos hayan sido notificados a los herederos como lo dispone en los artículos 315 a 320 del mismo ordenamiento. Artículos 140 – 5, 168 – 3 Y 141 – 1.

También dispone la normatividad en cita: i) que las nulidades "podrán alegarse en cualquier de las instancias, antes de que se dicte sentencia" y "**en el proceso ejecutivo (..), mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal**" **Artículo 142**, ii) "que el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables"; iii) que al fallador le compete poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades saneables", que las nulidades que debiendo proponerse no se alegan se convalidan, y v) " que el saneamiento expreso o implícito de la actuación permite el tramite del asunto. Artículo 145 y 144 CPC

Prevé el estatuto procesal civil, además que son actuaciones no susceptibles de saneamiento o convalidación, i) las adelantadas en contravención de lo dispuesto por el superior: ii) las que reviven procesos legalmente concluidos, iii) las que pretermiten íntegramente una instancia. iv) **o las adelantadas en contravención del trámite que legalmente correspondía**

Por que la demás irregularidades se entiende saneadas, si las providencias irregulares no se impugnan, al igual que si las actuación invalidas no se proponen como excepciones o como incidente, según el caso – Artículos 144 y 140., y el Artículo 140 No. 9 regula, **que es causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuan la ley así lo ordena.

Es indispensable acotar, que en el proceso civil la declaración de nulidad es un medio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida, o en aquellos casos en el que el fallador vulnero la igualdad intrínseca de las partes en contienda, dando a la pretensión un trámite inadecuado.

En el caso que nos ocupa el Juez tenia el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en el proceso ejecutivo, dada la **necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos**, para que estos preparen su intervención en el juicio, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

WENDY PRIETO ANGARITA
Abogada
Especialista en Derecho Tributario
Universidad Externado de Colombia

Con base a lo anteriormente enunciado, iniciare indicando que por parte del JUEZ 11CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se cometieron graves errores que generan irregularidades que conllevan a la configuración de nulidades procesales.

En este trámite, se presenta demanda ejecutiva por parte del señor OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO contra NOEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ y se decretan algunas medidas previas.

Posteriormente la VEEDURIA CIVICA Y CIUDADANA informa al despacho que la demandada la señora NOHEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ falleció el 02 de junio de 2014, el despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014 procede a interrumpir el proceso ejecutivo que nos ocupa, para llevar a cabo las diligencias de que trata el Artículo 1434 del Código Civil.

Las anteriores diligencias fueron ordenadas y practicadas de la siguiente manera:

- Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014, interrumpir el proceso. - i) hasta que tenga lugar la diligencia de que se trata el artículo 1434 Código civil- ii) para que tenga lugar la diligencia de notificación judicial de los títulos base de recaudo a los herederos determinados de la deudora la señora NOHEMI JIMENEZ DE RODRIGUEZ, dese aplicación a los artículos 315 al 320 del C.P.C., en dicho auto el despacho **NO ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados.**
- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, el despacho acredita a los señores **HERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ, EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y RAQUEL RODRIGUEZ JIMENEZ** como herederos indeterminados de la demanda **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.
También requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del proveído manifieste si conoce el lugar de notificación de los herederos determinados de **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**. (Folio 179 del cuaderno principal)
- Mediante folio No. 180 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presenta memorial donde le informa al despacho que desconoce las direcciones de ubicación de los herederos determinados de la demandada **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.
- Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, el despacho ordena el emplazamiento de los herederos determinados de la demandada **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, desconociendo el emplazamiento que se debía realizar a los herederos indeterminados. (Folio 181 del cuaderno principal)
- Mediante folios 182 al 184 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante allega emplazamiento de los herederos determinados de la demandada **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.
- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, el despacho ordena designar Curador ad litem a los herederos determinados de la demandada **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, como lo establece el artículo No. 318 del CPC. (Folio No. 185 del cuaderno principal).
- El día 20 de junio de 2019, se notifica personalmente el curado ad litem, EL Dr. OCTAVIO CADENA QUIJANO. (Folio 201 del cuaderno principal).
- VIGESIMO OCTAVO: El día 21 de junio de 2019 el Dr. OCTAVIO CADENA QUIJANO, presenta contestación de demanda en calidad de curado ad litem de los herederos

determinados de la demandada **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.(Folio No. 203 del cuaderno principal)

Su señoría como se puede evidenciar en el expediente nunca se realizó la debida notificación a los herederos indeterminados de la demandada **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** por ende, nunca se le designo Curador Ad litem, violando el derecho de defensa que les correspondía.

- Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución, promovida por OSCAR ALBERTO CASTTO GUERRERO, en contra de HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y RAQUEL RODRIGUEZ JIMENEZ, herederos determinados de la demandada **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, entre otras disposiciones (Folios 2015 y 206 del cuaderno principal).

Se evidencia, que en este proceso existen errores que vician el procedimiento y por ende generan nulidad procesal. Téngase en cuenta que la notificación de los títulos a los herederos indeterminados debía realizarse por medio de emplazamiento Art. 318, pero el despacho de manera errada solo ordeno notificar a los herederos determinados según lo reglado en los artículos 315 al 320.

Se observa sin esfuerzo, que en lo que tiene que ver con el trámite de la notificación de los títulos a los herederos indeterminados, la misma no se llevo a cabo, pues fue irregular e ilegal no realizarse.

El despacho interpreto de manera errónea el Artículo 1434 C.C.C.: **Oponibilidad de los títulos ejecutivos.** *“Los títulos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de sus títulos”*

Mediante decisión fechada el 18-06-2008, con ponencia del Magistrado Jorge Maya Cardona, sólo de ponente, pues decretó la nulidad de la actuación surtida, con fundamento en que han debido ser notificados también, los herederos indeterminados en el proceso de ejecución.

Al efecto se apoyó en que el artículo 1434 del Código Civil ordena notificar a *“herederos en términos generales”* y que como la sucesión no había terminado, la ejecución no se cumple contra *personas indeterminadas, sino a unas personas indeterminadas pero que pueden tener la calidad de herederos de un causante determinado, pues que se persiguen los bienes de éste y no de aquéllos.* Se invalidó la actuación porque solamente se notificó a la heredera reconocida en el proceso de sucesión por causa de muerte en curso, y se omitió tal diligencia con los “herederos indeterminados”.

Por su parte los profesores Canosa Suárez y Villamil Portilla sostienen que no hay indeterminación en la parte demandada, porque no se trata de demandar a “cualquier persona” sino a “los herederos indeterminados de un causante determinado”, ello no equivale a decir “todos” o “nadie”, la orden de pagar o excepcionar tiene unos sujetos determinados; se requiere a personas desconocidas, pero que tiene la calidad de herederos de un causante determinado para que realicen esos actos, y para ello señala el artículo 332, inciso 5º del C.P.C.: *“ En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento ”.* Destacan que hay un importante principio de determinación en este punto, que brota de la calidad en que son citados los herederos.

Como se extracta del plenario, la demanda y mandamiento ejecutivo de pago no han sido notificados a los herederos indeterminados, por tanto, al no haberse cumplido con dicha exigencia leal, mal podía el despacho seguir adelante ejecución, quebrantando el debido proceso, nulidad que se puede propone hasta antes de que termine el proceso por pago a los acreedores o por causal legal, así lo consagraba el Artículo 142 del C.P.C.

Señor juez, las normas de procedimiento, en este caso sustanciales, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden desconocerlas ni el Juez ni las partes. Siendo esto así, con el actuar del juzgado se violaron principios elementales del derecho y se causan perjuicios a las partes.

Analizando el imperativo procesal legal de orden pública y de estricto cumplimiento, se tiene que el JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ha violado de manera tajante, no solo el procedimiento legal por el que debe regirse configurando las causales de nulidad contenidas en el Art. 140 No. 8 y 9 y el ordenamiento jurídico actual causal No. 8 del Art. 133 del C.G.del P., sino, también el derecho de defensa de mi poderdante y el debido proceso, configurando además la nulidad constitucional reglada en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

EI JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, solo determino la nulidad parcial del incidente, donde solo invalida lo actuado desde el auto del 05 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, no permitiéndole a mi cliente ejercer el derecho a la legítima defensa, toda vez que no pudo oponerse al mandamiento de pago y presentar las excepciones pertinentes, en la contestación de la demanda, instaurada en contra de su mamá la señora **NOEMI JIMENEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

PETICIONES

PRIMERO: Que se decrete la nulidad total solicitada por mi poderdante la señora **MAGOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, esto es que se **DECLARE** por parte del despacho judicial, las nulidades procesales impetradas, desde el auto que ordeno notificar los títulos a los herederos determinados de fecha 21 de agosto de 2014, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones y se notifique el mandamiento de pago en debida forma.

PRUEBAS

Los documentos que reposan en el expediente de referencia y por los cuales se presenta el recurso

Agradezco su colaboración.

Atentamente,



WENDY VANESSA PRIETO ANGARITA
C.C 1.098.652.817 de Bucaramanga.
T.P No. 239134 del C.S de la J.

WENDY PRIETO ANGARITA
Abogada
Especialista en Derecho Tributario
Universidad Externado de Colombia

Calle 35 No. 16 – 24, Oficina 602 A, Edificio José Acevedo y Gómez
wendyprietoangarita@gmail.com
6709440 – 315-7269169
Bucaramanga

J011-2014-00032.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO DE 01/08/2023.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 134), HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario